

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-798/2015

**RECURRENTE:** JOSÉ ROBERTO  
RUIZ SALDAÑA

**RESPONSABLE:** COMITÉ EDITORIAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-798/2015**, promovido por José Roberto Ruiz Saldaña, en contra del dictamen de Pertinencia Institucional en sentido no favorable aprobado por el Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral en sesión celebrada el pasado veintitrés de noviembre de dos mil quince; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Lineamientos para regular el proceso de producción editorial del Instituto Nacional Electoral y el funcionamiento del Comité Editorial.** En sesión ordinaria de veintidós de enero

de dos mil quince, mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral fueron aprobados los referidos Lineamientos.

**2. Solicitud de postulación de obra para el Programa Anual Editorial 2016.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio CE/JRRS/115/2015, dirigido al otrora Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral, el recurrente presentó petición con el formato de postulación de obra para el Programa Anual Editorial 2016 a fin de que el referido comité emitiera el dictamen correspondiente.

**3. Acto impugnado.** En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otras cosas, el Dictamen de Pertinencia Institucional en sentido no favorable respecto de la petición referida en el inciso anterior.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, José Roberto Ruiz Saldaña, promovió ante la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción del expediente en esta Sala Superior.** Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2583/2015, por el cual el Secretario del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, remite el medio de impugnación, con sus anexos.

**2. Turno.** Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-798/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior asume competencia formal para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por José Roberto Ruiz Saldaña, para controvertir un

acto emitido por el Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral, órgano que depende de la Junta General Ejecutiva de dicha autoridad administrativa electoral que a su vez es un órgano central de la referida autoridad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior debe desecharse de plano la demanda de mérito, ya que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, ello, porque del acto que ahora se cuestiona, no se evidencia violación a algún derecho del recurrente que deba ser tutelado en la vía jurisdiccional mediante el recurso de apelación, ya que se estima que el mismo no es de naturaleza electoral, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del recurso de apelación y, en general, de todos los medios de impugnación en

materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las diversas etapas de los procesos comiciales y de consulta popular que deben estar sujetos invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental en el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como el que ahora se resuelve, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que corresponda, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Ahora bien, la lectura integral de la demanda de mérito, permite advertir que lo que se controvierte es el Dictamen de Pertinencia Institucional en sentido no favorable respecto a la petición formulada por el recurrente a fin de que se integrara una obra de su autoría en el Programa Anual Editorial 2016, esto es, que se incluyera la publicación del libro titulado *“El PRD y el control de poder en México, acciones de*

*inconstitucionalidad de 1996 a 2014”* en el referido programa editorial.

De conformidad con lo que se señala en los puntos petitorios, la pretensión fundamental es la revocación lisa y llana del Dictamen de Pertinencia Institucional en el sentido de no favorable a efecto de que se ordene al Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral la inclusión de la referida obra en el Programa Anual Editorial 2016.

Esta Sala Superior considera que la controversia planteada por el recurrente excede el ámbito de facultades, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida para esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral, en general, no abarca la pretensión del recurrente, en razón de que el acto reclamado por éste es consecuencia de un procedimiento de selección de obras a publicar al interior del Instituto Nacional Electoral, en el cual se negó la publicación de una obra autoría de José Roberto Ruiz Saldaña, lo cual, evidentemente, es de naturaleza distinta a la materia electoral, aun cuando emana de una autoridad electoral no guarda vinculación con el ámbito de protección de derechos en materia político-electoral.

Por tanto, resulta clara la improcedencia del recurso de apelación que se analiza porque, como se precisó, el acto reclamado por el recurrente lo constituye un dictamen del Comité Editorial del referido instituto en el que se determinó no incluir la obra propuesta por el hoy recurrente en un programa cuyo propósito es publicar las obras que dicho órgano

determine para el año 2016, lo cual no es materia electoral, sino que se trata de un acto administrativo, un acto intraorgánico de la autoridad administrativa electoral, que se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad editorial del Instituto Nacional Electoral.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 40 a 43 ter, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante los cuales se determina la procedencia del recurso de apelación, los cuales a continuación se transcriben:

**Del recurso de apelación**

**CAPITULO I**

**De la procedencia**

**Artículo 40**

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 41**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Artículo 43**

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

*(Adicionado mediante Decreto publicado el 1 de julio de 2008)*

**Artículo 43 Bis**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

*(Adicionado mediante Decreto publicado el 20 de mayo de 2014)*

**Artículo 43 Ter**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

De los preceptos legales transcritos se desprende que, por cuanto hace a la procedencia del recurso de apelación, se prevé que éste procederá, entre otros, cuando el ciudadano impugne los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así mismo, será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Der lo anterior resulta claro que, en el ámbito tutelador del recurso de apelación, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre la negación de un órgano del Instituto Nacional Electoral de incluir en un programa editorial una obra autoría del ahora recurrente.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral ha sido establecido, para resolver, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas.

En consecuencia, los medios de impugnación en materia electoral deben corresponder, por razón de la materia, a actos y resoluciones de naturaleza electoral, lo que en la especie no acontece.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, el acto reclamado por el recurrente, está relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa editorial y no electoral, por lo cual se considera que excede el ámbito de las facultades de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolver la controversia planteada por el recurrente.

En este orden de ideas, se considera que el acto reclamado no se encuentra tutelado por el derecho electoral y tampoco por el derecho procesal electoral.

Por su parte, los Lineamientos para Regular el Proceso de Producción Editorial del Instituto Nacional Electoral y el Funcionamiento del Comité Editorial, se emiten precisamente para establecer directrices sobre aspectos orgánicos de su funcionamiento, en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que esa organización es facultad exclusiva del referido órgano editorial, ahora responsable, sin que tenga relación con la vulneración a un derecho eminentemente comicial y por lo mismo, no tienen su tutela en el derecho electoral.

Por lo tanto, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos electorales, o algún otro derecho fundamental relacionado, porque se trata de un acto que no trasciende más allá del funcionamiento interno Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral, cuya impugnación no concreta

alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación.

En este sentido, la legalidad del Dictamen de Pertinencia Institucional en el sentido no favorable a incluir la obra propuesta por José Roberto Ruiz Saldaña a efecto de ser incluida en el Programa Anual Editorial 2016, no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional, porque se emitió como consecuencia de una medida del funcionamiento propio del Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral, lo cual a todas luces no es materia electoral.

Por otro lado, en virtud de que como ya se consideró, el acto reclamado no se comprende dentro del ámbito de protección jurisdiccional, a ningún fin práctico llegaría reencauzar la demanda del presente recurso de apelación a juicio electoral o cualquier otro medio de impugnación contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, por la misma razón de que la decisión de la autoridad responsable que ahora se controvierte, no es de naturaleza electoral.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 40 a 43 ter, del mismo ordenamiento legal procesal, resulta evidente la improcedencia del juicio al rubro identificado.

Por lo anterior, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación promovido por José Roberto Ruiz Saldaña.

**NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**